

á superintendencia general para el mas fácil espediente de los negocios que ocurriesen, nombrando por superintendente á D. Andrés Pez, gobernador del consejo, para que conociera en todo lo gubernativo, económico y contencioso del ramo, así en aquellos reinos como en los de Indias, de que se dió aviso en real cédula, fecha en Madrid á 10 de Diciembre de 1717.

48.

Nuestras sabias leyes previno, que las minas del Almaden podrian en lo futuro descaecer y originarse los gravísimos atrasos que son consiguientes á la falta de azogues, encargaron á los vireyes, Audiencias y gobernadores, pusieran todo su cuidado y procuraran que las minas de que hubiese noticia en cualquiera parte de las Indias se descubrieran y beneficiaran é hicieran á los descubridores y mineros las conveniencias justas, prohibiendo las leyes 3 y 4, tít. 17, lib. 4º, que se diese repartimiento de indios para su labor; pero reconocido por esperiencia que no se podia esta ejecutar sin la industria y trabajos de los indios, mandó la ley 21, tít. 15, lib. 6º, que procuraran los vireyes avecindar á los indios cerca de estas minas, reencargando su libertad, buen tratamiento y paga.

49.

Las condiciones con que segun las cédulas que cita Solórzano en su política, lib. 6º, cap. 2º, se permitia el laborío de las minas de azogue, eran satisfacer á S. M. el quinto en especie de azogue limpio, llevar á las cajas al fin de cada semana todo el que sacara en ellas, y recibir de oficiales reales el precio señalado que en aquel tiempo era el de cuarenta pesos por cada quintal, y en estas leyes se fundarian los documentos y labores de minas de azogue de que vamos á tratar.

50.

Con motivo de haberse descubierto unas vetas de azogue en la villa de Cuernavaca, y trabajándose en ellas con consentimiento del virey, prévia Audiencia del fiscal, en discordia que tuvieron las partés, sobre querer cada una de ellas ser dueño del mineral, y voto

consultivo del real acuerdo, teniéndose presente en la superintendencia general los inconvenientes que resultarían á las minas del Almaden y á lo representado por el administrador general de los de este reino, contra el descubrimiento que se habia hecho, resolvió S. M. se cerrasen é inhabilitasen las mencionadas vetas, de forma que no se pudiera sacar ni beneficiar azogue alguno, recogiendo el que de ellas hubiera sacado, pagándose con él los gastos erogados por los descubridores, prohibiendo el descubrimiento y beneficio de otra, y que á este fin se procediera contra los que intentaran ejecutarlo, sin embargo de que fuera ó hubiera sido con órdenes del virey, Audiencia ú otros ministros, por lo que volvió á inhibirlos totalmente del conocimiento de esta materia, y reiteró las disposiciones de que lo tuviera única y privativamente D. Juan José Veitia, á cuyo intento se participaron estas providencias á aquel tribunal y á Veitia en reales cédulas de 5 de Julio de 1718.

51.

Por real cédula de 25 de Abril de 1727, previno el virey marqués de Casa Fuerte, formase junta en que se acordase medios para aumentar la real Hacienda, y en una de ellas, celebrada en 2º de Diciembre del mismo año, se impugnaron sólidamente los informes del administrador D. Juan José Veitia, en que habia recabado de S. M. que se cerrasen las minas de azogues de este reino, y se fundó estensa y nerviosamente que el laborío de ellas era el medio mas eficaz y oportuno para prosperar el real erario hasta el año de 761 que escribió D. Francisco Javier de Gamboa los comentarios á las ordenanzas de minas, se ignoraba el éxito de esta junta, y segun él mismo no se habian derogado las leyes permisivas de sus labores.

52.

Falleció D. Juan José Veitia, dando lugar su muerte á que S. M. se sirviese nombrar por administrador general de azogues á D. José Joaquin de Orive, oidor de esta real Audiencia, con las mismas facultades y privilegios, acompañándole igual instruccion á la que se dió á su antecesor en real cédula, fecha en Balzain á 12 de Junio de 1723.

53.

Allí mismo se espidió otra á los 17 dias del propio mes y año, comunicada al marqués de Casa Fuerte, en que S. M. concedió la gracia de reducir el oro del quinto al diezmo, y así del oro como de la plata del beneficio de azogues y fuego, no solo á los mineros de Zacatecas y su distrito que la impetraron y á quienes se les permitió anteriormente por tiempo de seis ú ocho años en virtud del despacho de S. M., sino á todos los de estos reinos en vista de la utilidad que resultaba á la real Hacienda, pues habiéndose ordenado á los oficiales reales de aquella ciudad, certificasen lo que habia importado los reales derechos de platas en el tiempo que habian pagado diezmo, de lo que produjeron cuando se pagaba quinto, cotejándolo con un quinquenio antecedente, resultó, que en el tiempo que se pagaba diezmo que fueron diez años desde el de 1711 al de 1720, aumentó la real Hacienda ochocientos cincuenta y dos mil trece pesos mas, de lo que importaron otros tantos años anteriores en que se contribuia quinto, y de los informes que se hicieron en dichos tiempos por dos juntas celebradas en México sobre este asunto la una en 8 de Mayo de 1700, siendo virey el conde Moctezuma, y la otra en 24 de Enero de 1724, en cumplimiento de reales cédulas de 30 de Diciembre de 1716 y 25 de Abril de 1719, en que se acordó con presencia de todos los instrumentos que parecieron sobre la materia, el informe que dió Veitia y parecer del abogado fiscal se informase á S. M., seria de grande importancia á su real erario en que en todo el reino de Nueva España y demas de Indias, fuesen todas las platas generalmente del diezmo, por las razones que difusamente se espusieron en ellas, en la que tambien se resolvió poner en los autos de esta dependencia un traslado de la primera, por haberse juzgado en ella conveniente que el quinto se redujera á diezmo por las razones de congruencia que se ofrecieron.

54.

Dió cuenta con testimonio del espediente el virey marqués del Valero, á que recayó la determinación del rey que va espresada, en la que igualmente se sirvió S. M. resolver sobre la solicitud de

los mineros de Zacatecas, para que se les hiciése cargo de la correspondencia de platas en comun, atendiendo al informe que sobre el asunto relacionado dirigió D. Juan José Veitia; y queriendo su sucesor alterar esta disposicion y que ningun minero afiance en particular sino de mancomun, pulsados los inconvenientes justos que representaron al rey los oficiales reales de Pachuca, con quienes promovió este asunto, con motivo de no proveer á aquel mineral del azogue que habian menester, pues necesitaban los mineros ocurrir á Puebla por este ingrediente, dispuso S. M. en cédula de 25 de Noviembre de 731 que no se innovara la práctica que habia, y se ejecutara lo resuelto en la citada de 19 de Junio de 723, remitiendo con toda puntualidad el azogue preciso para el corriente de las minas.

55.

Por real cédula de 27 de Abril de 728 prohibió S. M. que los ministros y oficiales de esta administracion pudieran solicitar azogues, admitir poderes, ni intervenir como agente por persona alguna de esta superintendencia, y en el mismo año, habiéndose celebrado nuevo asiento para la conduccion de los azogues desde Veracruz á Puebla, y de los caudales de México á aquel puerto, en que se ahorró mas de la mitad respecto del antecedente, habiendo sido éste por tiempo de seis banderas, á catorce pesos dos tomines tres granos y medio la carga de azogne, y la de plata á treinta y dos pesos: se hizo el nuevo asiento á siete pesos la carga del primero, y á diez y ocho la de segunda, confirmando S. M. este ahorro en cédula de 21 de Noviembre de 1730, sin perjuicio de las mejoras que pudiera haber á favor de la real Hacienda.

56.

A causa de haberse escusado los oficiales reales de México, en contravencion de real cédula de 27 de Abril de 1728, al dar al administrador general de azogues certificaciones de los libramientos que despachaba el virey sobre los caudales de quintos ó diezmos para remitirlas al consejo de Indias y á la junta de azogues, les previno S. M. en otra de 25 de Noviembre de 1731 las facilitasen indefectiblemente, porque de lo contrario seria de su real desagrado y tomara severa resolucion con ellos.

57. Con la misma fecha les mandó, que siempre y cuando por algunos mineros ú otras personas se acudiese á entregar caudales del valor principal de azogues, los recibiesen prontamente sin escusarse á ello con pretexto ni motivo alguno, pues si por omision de ellos se espermentase algun atraso, se les haria cargo y aplicarian las penas correspondientes.

58.

Las reales cédulas y órdenes de 15 de Agosto de 1736 de 13 de Agosto de 1739, y 11 de Julio de 1742, consignaron sobre el ramo de azogues de Castilla, por compra de tabacos destinados á España, doscientos mil pesos: la real cédula de 2 de Agosto de 744 aumentó sobre el mismo ramo otros doscientos mil pesos; y la real orden de 22 de Diciembre de 1767 consignó sobre la renta de tabacos de este reino cien mil pesos, cuyas tres partidas componen la total asignacion de quinientos mil pesos anuales para el efecto espresado.

59.

Con motivo de haberse dejado de remitir á la factoría de tabacos de la Habana el año de 1781 los cuatrocientos mil pesos cargados sobre el ramo de azogues, comenzaron los reclamos de los factores para que se le cumpliese la consignacion. Dejó tambien de registrarse la de los años de 82 y 83, y al paso que esforzaron ellos sus instancias, crecieron los autos y se multiplicaron los trámites y las trabacuentas, remitiéndose cantidades sin llevarse una razon seguida del tiempo á que pertenecian. El propio curso del negocio aumentó la confusion, porque mientras la contaduría de azogues ó el tribunal de cuentas se detenia algunos meses en hacer la liquidacion, ó el fiscal en pedir agregacion de documentos ó nuevos informes, se remitian cantidades ó se venia otro año y se trastornaba la cuenta ya formada.

60.

Para no cansar con el difuso extracto que ofrecen los autos compuestos de varios informes, y respuestas de contar este negocio que

tenia nueve años, se tratará de los dos puntos que se versaron. El primero liquidar lo que se debia á la factoría de tabacos de la Habana, y el segundo examinar la responsabilidad de los ministros de la caja de México, que en las trabacuentas se dataron dos veces una propia cantidad de cien mil pesos.

61.

En cuanto al crédito de la factoría líquido, el tribunal de cuentas en 11 de Julio de 89 importaba ochocientos mil pesos, y se equivocó en cien mil que eran los mismos que tres años antes se disputaron con el factor.

62.

El equívoco se probó con la demostracion siguiente, comprendida en un decreto del supremo gobierno de 3 de Febrero de 1790.

63.

Estando remitidas á la factoría de tabacos de la Habana los situados de cuatrocientos mil pesos sobre el ramo de azogues, á excepcion del trienio de 81, 82 y 83, que importó un millon y doscientos mil pesos, á que agregados cien mil que consignó la renta del tabaco del Perú, y se debieron registrar desde el año de 83, componian un millon trescientos mil pesos en que consistió el crédito de aquella factoría; y habiéndose registrado á cuenta de estos atrasos cien mil pesos el año de 86 en la fragata Matilde, y cuatrocientos mil el año de 89, en el navío de guerra San Pedro de Alcántara, comprendiéndose en esta partida los cien mil pesos que la renta del tabaco del Perú remitió á este reino para que dirigiese á la Habana, sumaron las remesas seiscientos mil pesos, y rebajado de un millon y trescientos mil, quedaron de crédito á la citada factoría solo setecientos mil pesos.

64.

Consiguiente á lo dispuesto en el referido decreto se avisó de esta cuenta al factor, quien contestó que convenia y se conformaba con la suya; y así se determinaron las dudas que se habian ventilado

por espacio de tantos años, y volviendo despues el espediente á la contaduría mayor de cuentas, informó que estaba satisfecho el reparo de datarse los oficiales reales dos veces una propia cantidad de cien mil pesos, cuyo equívoco consistió en que cargaron al ramo de azogues la cantidad que debió ser al del tabaco, segun espusieron en 19 de Enero del mismo año de 790.

65.

De todo lo actuado se informó S. M., y se han remitido posteriormente á cuenta de los setecientos mil pesos, ciento y cincuenta mil conforme al espíritu de las reales órdenes de 25 de Julio, 20 de Diciembre de 86, y 29 de Enero de 87, que disponen se envíe lo que buenamente se pueda y permitan las urgencias, con cuya remesa quedó reducida la deuda á quinientos cincuenta mil pesos hasta el año de 1791.

66.

Por cédula de 24 de Marzo de 1739 se comunicó la gracia concedida por S. M. á los mineros de las provincias de Guatemala, de que por tiempo de diez años se les diese el azogue al precio de treinta pesos quintal para fomentar aquella minería, y en otra de 14 de Julio del mismo año, participando el que se remitiera en la flota del mando del conde de Chavijo, y la forma y precauciones con que se debía recibir.

67.

Con fecha de 29 de Diciembre del citado año espidió S. M. dos reales cédulas, en la primera nombró para suceder con las mismas facultades y preeminencias por fallecimiento del Dr. D. José Joaquin Orive, al oidor de esta real Audiencia D. Pedro Malo Villavicencio, y por su falta ó legítimo impedimento, al marqués de Altamira D. Juan Rodriguez de Alburne, y por la de ambos á D. Fernando Dávila Madrid, asignando al primero mil y quinientos pesos anuales sobre el sueldo de su plaza de oidor de ayuda de costa, en lugar de los tres mil que gozaron sus antecesores, respecto de que habia de servir la administracion en México, sin faltar á la asistencia dia-

ria del tribunal. Y en la segunda consultando á las utilidades del ahorro del alquiler ó compra de casa en Puebla, á que estaba resuelta la mas pronta correspondencia con los oficiales reales y mineros, y á que tendrian éstos mas facilidad de encontrar fiadores en México para dar las fianzas por los azogues, respecto á ser en él mas numeroso el vecindario y caudales, mandó se trasladase la administracion, recibo y distribucion de azogues, lo cual se pusiera en los almacenes del real palacio, estando enjutos y bien acondicionados; y aunque era su real ánimo la mudanza del lugar por no estraviar las reglas dictadas sobre el particular, estinguendo el gasto de quince guardas y un cabo que habia en aquella ciudad, y recomendando por último la mayor brevedad en el despacho de los mineros, sin causarles vejaciones, ni que por título alguno de regalías ni otra causa que se llevara mas precio del que tenia determinado por cada quintal.

68.

Noticioso el rey de la falta de azogues que experimentaba este reino, y de las ocurrencias sobre el laborío de las minas de este ingrediente, descubiertas en el cerro del Carro y sierra de Pinos, y con reflexion á que las de Cuernavaca se reconocieron inútiles, resolvió en cédula de 14 de Mayo de 1742 se continuara la labor de aquellas ínterin se proveía este continente de los reinos de España, pues abastecido se cerraran enteramente, dando cuenta con testimonio de autos de las providencias para abrir dichas minas, reconocimientos que se hubieran hecho, cómo se principiaron sus labores, si por el exterior ó abriendo alguna boca ó internándose por debajo de tierra, y si sostenian con maderas ó con obras de calicanto, si seria permanente la calidad de sus metales, la anchura de la veta ó vetas, haciendo ensaye del rendimiento de cada horno del azogue que se hubiera cocido en él, y la cantidad de mineral que se le echaba, lo que por dias ó semanas se sacara, con qué género de madera y cómo se fundian los metales, si habia montes en aquellas cercanías, la clase y casta de gentes con que se trabajaba, si habia algunos sugetos prácticos en estos reinos, y el costo de cada quintal de azogue, incluyendo todos los gastos con los demas que conviniera para quedar en pleno conocimiento de lo que eran di-

ch as minas, informando al mismo tiempo si aunque se cerraran podrían volver á ser útiles, para lo cual ordenó pasara á dichas minas el referido oidor superintendente, caso de no embarazarse los otros asuntos de mayor importancia á su real servicio ú otra cosa justa y legítima para ejecucion de lo espresado, concediéndole hasta la jurisdiccion ordinaria para los asuntos que se le ofrecieran. Y considerando la falta de prácticos que habria en este género de minas y fundiciones, remitió las ordenanzas que se hicieron para las de Almaden en 31 de Enero de 1735, no para que se arreglase á ellas, sino para que enterado de su contenido adaptara lo que fuera del caso ínterin no se cerrasen: é igualmente mandó que el azogue que se sacara de las referidas minas se vendiera al precio del que venia de aquellos reinos, por los justos motivos que tuvo presentes, despachando antes el que viniera de ellos, y no usando sino en su falta del que se beneficiara en dichas minas, aunque estuviera almacenado; pero habiéndose formado espediente, y corrido los trámites que se estimaron oportunos, se dió cuenta á S. M. de haber pasado al reconocimiento del citado cerro el superintendente administrador general del ramo con D. José de la Borda y D. José Biedma, mineros de acreditada pericia en el real de Tasco, quienes inspeccionaron el terreno, y se calificó por aquellos no tenia formalidad de veta ni fundamento que prometiesen á mayor profundidad ó escavacion mejor creadero de metales de azogue, en cuya inteligencia resolvió en real órden de 4 de Abril de 1761, se tuviera presente su determinacion sobre que de ningun modo se continuase en este reino el desabrimento de minas de azogue, y que en las de que se trata quedase solo por remota precaucion una noticia del paraje con señal en ella que la constituyesen inteligibles.

69.

Habiendo llegado el año de 1741 al puerto de Acapulco cuatro mil quintales de azogue del Perú, y formado autos sobre el derrame que se esperimentó de este metal, conduccion á los minerales y sus costos, resultó, que estos ascendieron en el año de 1688, á 111 ps. 1 rl. 8 gs. cada quintal de los que vinieron de aquel reino: que el mismo tuvieron los que llegaron á él en el de 1600, y que la remesa de que se trata correspondia el costo á noventa y cuatro pesos cinco

tomines quintal, de cuyas novedades se dió cuenta á la superintendencia general, donde examinadas resolvió S. M. en cédula de 25 de Julio de 1642, innovar las providencias que se dictaron, así para remediar en lo posible el año sucedido, como para la pronta conduccion del azogue y menos costo desde el puerto á los reales de minas, y ordenó que el importe del que se perdió se cargase á los mineros, respecto á que por prudencia extraordinaria se remitió á este reino del Perú para su alivio, espuesta á los accidentes de la guerra que habia entonces, y debian ser de su cuenta los daños procedentes del riesgo á que se espusieron de otro accidente; pero que en adelante no se gravara á la minería con exceso tan perjudicial, mandando igualmente, que con ningun motivo se permitiera en lo sucesivo conducir azogues de aquel reino á este de Nueva España, y que en caso de haberse mandado conducir alguno mas, se detuviera en atencion á que las remisiones de España de este ingrediente se harian con la mayor frecuencia.

70.

De resultas de haber tenido el contador de este ramo D. José Urangamala la malversacion en su empleo, haciendo negociaciones con varios mineros, contra lo dispuesto en real cédula de 27 de Abril de 728, se quedaron debiendo á la real Hacienda distintas cantidades, y entre ellas diez y siete mil ochocientos sesenta y siete pesos, cinco tomines, tres granos, de valor principal de azogues, y seis mil seiscientos cincuenta y dos marcos un tomin y cuatro granos de plata de sus correspondencias, cometiendo otros fraudes y excesos, por cuya razon se le suspendió del empleo, y enterado S. M. de sus procedimientos, resolvió en 29 de Julio de 1742 se concluyera la causa que se le formó, y llegado el caso de privarlo de él, tenia determinado lo que se debia practicar en la citada real cédula de 29 de Diciembre de 1739, y se procediera ejecutivamente contra los deudores para reintegrar á la real Hacienda de las cantidades en que estaba descubierta: todo lo cual se obedeció en 23 de Enero de 1743.

71.

Por haberse trasladado de Puebla á México la administracion de azogues, se celebró nuevo asiento para su conduccion con D. Juan

Altamirano, despues de controvertidos y examinados los puntos que se promovieron á favor de la real Hacienda, y se celebró por tiempo de nueve banderas de flota, bajo de varias calidades y la condicion de conducir la carga cerrada de azogue de trece arrobas, desde Veracruz á esta ciudad á razon de doce pesos, desde ella á Pachuca por tres pesos cuatro reales cada carga: á Guanajuato por siete reales arroba: á Zacatecas, Guadalajara y San Luis Potosí, por doce reales arroba: á Sombrerete por catorce reales arroba; y á Durango por diez y ocho: por la conduccion de plata desde México á Veracruz doce pesos, dos tomines, nueve y un quinto granos, siendo del cargo del asentista los cajones y lías, y que en el caso de recibirse azogues del Perú ú otra parte por Acapulco, su conduccion habia de ser á razon de catorce reales arroba, dándose las badanas y demas que necesitase para el mayor seguro, y que no se vertiera el azogue. Dada cuenta al rey y enterado S. M. de todo, aprobó el espresado asiento con calidad de que solo se entendiera por seis banderas en real cédula de 29 de Julio de 1742.

72.

Siendo muy crecidos los gastos que se erogaban en la guerra que sostenia la España el año de 1743, mandó S. M. por real cédula de 6 de Agosto del mismo, que durante los ahogos que entonces tenia la corona se suspendiese la paga de pensiones, consignadas sobre el producto de azogues, á escepcion de la de cuatro mil pesos concedida á D. José Carbajal, cuya disposicion en esta parte se reiteró en dos reales órdenes de 27 de Junio de 1746 y 21 de Setiembre de 1747.

73.

En otra de 11 de Octubre de 1743 se previno al superintendente de este reino, que resistiera primera y segunda vez la inversion del caudal de este ramo, en otros destinos que los mandados por S. M.; y que si el virey insistiera, los librase bajo la condicion del reintegro, permitiendo únicamente se valiera de ellos en caso de no haber otros, y de hallarse invadidos de enemigos estas costas.

74.

Por real orden de 24 de Junio de 1746 se dispuso que el superintendente, atendido los justos motivos que S. M. habia tenido pre-

sentes, y al conocimiento que de este ramo se concedió al virey, por real cédula de 30 de Junio de 1751, en las conferencias á que se llamase al conde de Revilla Gigedo sobre este ramo, le comunicara todas las noticias que le pidiera, tomándolas del método que se seguia en su administracion, en el todo y sus partes, imponiéndole cuanto advirtiera necesitaba alteracion ó nueva regla para atender á un tiempo á la real Hacienda y los mineros, en cuya mútua correspondencia no solo se advertia incompatibilidad, sino conocido respectivo beneficio, y que representara al mismo virey cuanto se le ofreciera y hallara importante al mas ventajoso establecimiento y seguro régimen de la administracion, poniéndose de acuerdo con el contador, y dando cuenta á S. M. reservadamente, por mano del ministro de Indias, de lo que en esto ejecutara.

75.

De órden del rey se remitió en 12 de Agosto de 1748 al superintendente de azogues de este reino, copia de la real cédula de 8 de Agosto de 1748, á fin de que cuidara de su exacto cumplimiento en la parte que le tocase, de suerte que se consiguiera la intencion de S. M., de que del producto de esta renta no se satisficiera cantidad alguna que se estuviera debiendo por los reinados anteriores, sin escepcion hasta el dia 9 de Julio de 1746, aunque fuera procedida de sueldos, y cualquiera otra merced que estuviera asignada en este fondo.

76.

Para dar oportuna providencia á fin de remitirse azogues á este reino, segun la escasez ó abundancia que en él hubiera, se mandó por real orden de 27 de Abril de 1750 que en todas ocasiones se avisara del que existiera en los almacenes de México y Veracruz, del que se considerase hubiera en los reales de minas, del que anualmente se consumiera, y noticia puntual de su producto, cuya disposicion se ha cumplido exactamente por semestre, segun otra real orden de 25 de Agosto del propio año.

77.

En vista de lo que espuso á S. M. el virey marqués de las Amarillas, sobre haber dictado las providencias de dar en adelante fiado

el azogue, caucionada la real hacienda con las fianzas correspondientes, la aprobó en real orden de 25 de Agosto de 1756; y en otra de 25 de Enero de 1757, conformando la anterior, añadió que esto debía entenderse con los sugetos que no tuvieran de pronto caudal para pagarlo; pero si tiene de que poder suplir la paga, y que no se fiase segunda porcion sin estar satisfecha la primera, cuyas resoluciones se obedecieron en 20 de Mayo de 1758.

78.

Con fecha de 26 de Octubre de 1757, se comunicó al virey de orden de S. M. la espedida para el Perú, con el designio de que de las minas de Guacabelica se trasportasen á este reino cinco mil quintales de azogue, con razón del costo y costas, para regular su precio, y que el dinero de su producto se remitiera á España.

79.

En otra real orden de 8 de Agosto de 1760, declaró S. M., que respecto á haber conferido al virey la superintendencia general y conocimiento de los ramos de real Hacienda, debian proponérsele los sugetos que se promovieran á otros destinos para sus ascensos y aprobacion, y desaprobó no haberlo ejecutado así con motivo al fallecimiento del contador D. José Antonio Villaseñor.

80.

En carta de 2 de Setiembre de 1760, dió cuenta con testimonio del virey D. Francisco Cajigal, de las facultades que tenia el superintendente de azogues en este reino, por si convenia alguna moderacion, cuya representacion fué motivada de una providencia del superintendente, para que antes de repartirse los azogues en las cajas foráneas, avisasen los oficiales reales á los diputados de cada minería, á fin de que con su asistencia se les hiciese saber la cantidad asignada á la respectiva caja, y espusiesen por escrito los diputados la reparticion que debia hacerse á cada minero, certificada del escribano de real Hacienda, con otras prevenciones y la calidad de por entonces mientras durase la escasez.

81.

Segun parece este medio miró á arreglar el repartimiento con proporcion á la necesidad y mérito de cada minero, evitando las

quejas repetidas contra oficiales reales por su arbitrario modo de proceder en tiempo de falta, y á evitar contravenciones justificadas en autos seguidos por algunos sugetos de Zacatecas contra oficiales reales que negaron al diputado y á uno de los principales mineros, cincuenta quintales que pidió al mismo tiempo que entregaron mas de ciento á otro de Guanajuato, cuyas resultas fueron sin embargo de haber solicitado el superintendente auxilio del virey, el que éste, considerándolo ofensivo á oficiales reales, se contentara con escribirles cartas, previniéndoles se manejasen con justificacion en el repartimiento de azogues, y le diesen cuenta del método con que le practicasen.

82.

Conformóse el superintendente á esta determinación, y dió direccion á las cartas por los conductores del azogue, y al virey espuso que su providencia habia sido fundada y conforme á la espedida, por la Audiencia gobernadora en iguales circunstancias, y que tuviese á bien no ocurriese por lo respectivo á las cajas de Zacatecas su moderacion, sin que lo sostuviese en cuanto á estas por las particulares razones que le habian obligado á darlo anteriormente.

83.

Lo referido, que es sustancialmente lo que resultó de la representacion del citado Virey, y del testimonio que en ella se incluyó, se hizo presente al rey, y S. M. se sirvió aprobar en 20 de Abril de 1762, la providencia del superintendente, en auto proveido en 27 de Junio de 1760, para el tiempo de falta de azogues, por no ser contraria al honor de oficiales reales, á quienes quedaba ilesa su autoridad y ejercicio para las demas funciones de su cargo.

84.

A costa del continuo desvelo y fatiga de D. Domingo Valcarzel, administrador general de azogues de esta provincia, se verificó la remision á España de todas las cuentas de los ramos de azogue de Castilla y del Perú, desde el año de 1748 hasta el de 1762, inclusive en cumplimiento de la real orden que á este efecto se espidió en 26 de Marzo de 1766, y manifestó al mismo tiempo las faltas que ad-